

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 26 de Octubre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que por parte de Francisco Lombart y otros vecinos de Tortosa se presentó ante el Juzgado con fecha 30 de Mayo de 1877 demanda ordinaria contra el Alcalde y Ayuntamiento de dicha ciudad, ejercitando la acción de dominio, y exponiendo que hacia mucho tiempo que el expresado Ayuntamiento pretendía tener derecho á la propiedad de ciertos terrenos, sitos en las afueras de la ciudad, en el punto denominado *Dels Titels*, los cuales habían adquirido los demandantes en virtud de lo dispuesto en la Carta-puebla y Código municipal de Tortosa; que denunciados como del Estado dichos terrenos, así el Ayuntamiento como los demandantes habían acudido al Gobierno pidiendo que los declarase exceptuados de la desamortización, á lo cual se acordó por Real orden de 9 de Abril de 1877, en atención á estar aquellos terrenos reconocidos como de Propios, y destinados á la construcción de barcos y paseo público, y ser necesario para el haberse comunicado esta resolución, el Ayuntamiento había acordado derribar las barracas, casas y talleres en construcción levantados en dichos terrenos; y como semejante medida atacaba el derecho de propiedad de los demandantes, concluyeron estos pidiendo desde luego mandara el Juzgado suspender el acuerdo del Ayuntamiento, y declarara que los demandantes eran legítimos dueños de los terrenos cuya posesión disfrutaban:

Que el Juez admitió la demanda, y decretó la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento, el cual, al evacuar el traslado, contestó alegando que el derribo de las barracas y talleres había sido acordado en sesión de 10 de Julio de 1876 con objeto de ensanchar el paseo del Temple, y facilitar el camino á la estación del ferro-carril, satisfaciendo las necesidades del vecindario; que notificado el acuerdo á los calafates, carpinteros de ribera que tenían establecidas sus industrias en los terrenos de que se trata, solicitaron prórroga para desalojarlos, y en efecto se les concedió por un día; advirtiéndoles que si no cumplían la orden, el Ayuntamiento procedería á ejercitarla por sí; y como pidiesen los interesados nueva prórroga, y además que se les permitiera continuar disfrutando el terreno que el Municipio no necesitará para el ensanche del paseo, la corporación acordó que una comisión de su seno señalara el terreno que debiera tomarse y el que debían disfrutar los calafates, sin que por esto se entendiera que el Ayuntamiento renunciaba su derecho sobre el terreno que concediera á aquellos; que no habiéndose prestado los calafates á cumplir lo mandado, el Alcalde se vió obligado á proceder al derribo de las barracas, y á ejercitar todo lo demás que había acordado la corporación municipal; que de dichos acuerdos se habían alzado los demandantes para ante la Diputación provincial; que el Ayuntamiento venía poseyendo los terrenos como de Propios, y la Carta de población invocada por los demandantes no es título suficiente de propiedad, resultando además reconocido por aquellos en diferentes actos el derecho del Ayuntamiento; que se trataba de acuerdos tomados por la Administración municipal en asuntos de su exclusiva competencia, como lo son la conservación y mejora de paseos públicos y arbolado; que había trascurrido el plazo de treinta días señalado por la ley municipal para reclamar judicialmente contra los acuerdos del Ayuntamiento que puedan perjudicar los derechos civiles de un tercero, y por lo tanto, dichos acuerdos solo podían ser reformados, anulados ó interpretados por la Administración en vía gubernativa ó contenciosa:

Que en vista de lo alegado por el Ayuntamiento, el Juez levantó la suspensión decretada anteriormente, y en

este estado el Ministerio de la Gobernación comunicó en 10 de Mayo de 1878 una Real orden, por la cual se dejaba sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y del Gobernador de Tarragona, en que se inhibieron del conocimiento de las reclamaciones de los industriales de Tortosa por estimar que correspondía á los Tribunales de justicia, y se mandaba además al Gobernador que inmediatamente provocara competencia al Juzgado:

Que en cumplimiento de dicha Real orden el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando en lo sustancial los mismos razonamientos expuestos por el Ayuntamiento, y citando en apoyo de la competencia administrativa la ley 9.ª, tít. 28, Partida 3.ª, y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su competencia teniendo en consideración que la Real orden de Abril de 1877 en que se declaran exceptuados de la desamortización los terrenos cuestionados, se fundó no solo en que estaban reconocidos como de Propios, sino en que se hallaban también destinados á la construcción de barcos; que como la cuestión suscitada en la demanda versa sobre si dichos terrenos son ó no de Propios, ó pertenecen á los calafates por haberlos adquirido en virtud de las disposiciones de la Carta-puebla y Código municipal de Tortosa, se trata de ventilar un derecho civil, cuya declaración compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, si quiera fuese temeraria la demanda; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento el art. 76 de la Constitución vigente:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comisión provincial, y esta corporación le emitió en el sentido de que no debía asistir la autoridad administrativa en estimarse competente; y exponía como fundamentos de su opinión que una vez declarados bienes de Propios los terrenos aludidos por la Real orden que los exceptuó de la desamortización, debe entenderse que la Administración municipal los posee en concepto de persona jurídica; y aunque fueran de aprovechamiento común, como quiera que los calafates están en posesión, debe mantenerseles en ella; que aun siendo temeraria la demanda de propiedad interpuesta, basta que se haya ejercitado una acción real para

que deba conocer de ella la jurisdicción ordinaria, y que la ley de Partida indicada por el Gobernador no rige en Cataluña:

Que el Gobernador, disintiendo del parecer de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 2.º de la ley del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la acción de dominio entablada por los demandantes se apoya en los derechos de propiedad de ciertos terrenos, sitos en las afueras de Tortosa, que aquellos suponen haber adquirido en virtud de título civil, cuya eficacia impugnó á su vez el Ayuntamiento demandado, sosteniendo que los terrenos han sido siempre considerados como de aprovechamiento común:

2.º Que suscitada ante la jurisdicción ordinaria en forma legal una cuestión de propiedad cuya resolución dependa de la importancia y efectos jurídicos que conforme á las prescripciones de la ley civil hayan de atribuirse al título invocado por los demandantes, solo á los Tribunales de justicia compete conocer del asunto, apreciando las respectivas alegaciones de las partes contendientes, y dirimiendo en su día el pleito con arreglo á derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta: Que en 11 de Junio de 1879 D. Juan Gonzalez Escudero, como apoderado del Conde de Puerto-Hermoso, compareció ante el Juez municipal de la villa de Pizarra denunciando el hecho de que por Carlos Conejero y José Navarro

Rosas, por mandato de Antonio Perez, capataz de dichos trabajadores, se estaba destruyendo el bardo que sirve para defensa de las aguas del rio Guadalhorco en las huertas sitas en el pago de la Vega del Marqués, propiedad del referido Conde de Puerto-Hermoso, cortando las leñas que hay en dicho punto, y llevándoselas para construir una presa ó desviación del rio inmediato á dicho punto:

Que seguidos los procedimientos criminales con motivo del hecho antes expresado, aparece en efecto que por el Jefe de Obras públicas provinciales se dió orden al peon caminero Antonio Perez Zapata para que cortara del álveo ó cauce del rio Guadalhorco algunas ramas de taraje con aplicacion á una empalizada para proteger la rampa de bajada al vado de dicho rio en el camino de Carratraca:

Que el Juez declaró procesado á Antonio Perez Zapata, y en su consecuencia el Jefe de Obras públicas provinciales acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que el hecho llevado á efecto por Antonio Perez Zapata no constituye un delito penado por el Código; ni en caso de que haya habido infraccion en las disposiciones administrativas, corresponderia su conocimiento á los Tribunales ordinarios: en que la corta de tarajes ha sido realizada por un agente administrativo, obediendo un mandato superior, y ha tenido lugar dentro del álveo del rio ó ria en el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, cuyos terrenos son del dominio público, estando la Administracion encargada de su vigilancia, cuidado y conservacion: en que la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre tambien están á cargo de la Administracion; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 34 y 276 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1879, y artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales están á cargo de la Administracion, esto solo puede y debe entenderse en los casos en que se trata de las aguas y cauces en el sentido que la ley define; pero no cuando las aguas pertenezcan al dominio privado, ó los hechos por que se proceda no tengan relacion con los cauces naturales: en que el hecho denunciado y por que se procede es solo la corta de tarajes, en cuanto estos fueron cortados para el cauce ó álveo del rio, y son por consiguiente del dominio particular, hecho de que solo puede conocer la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 34 de la ley de 13 de Julio de 1879, segun el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administracion, debiendo el Ministerio de Fomento dictar las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 254 de la misma ley, que encomienda á los Tribunales ordinarios, entre otras cosas, las cuestio-

nes relativas al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del hecho de haber cortado Antonio Perez Zapata algunas ramas de taraje por orden del Jefe de Obras públicas provinciales; hecho que, segun el Juez requerido, tuvo lugar en terreno de propiedad particular, y segun la autoridad requirente en el álveo ó cauce del rio Guadalhorco:

2.º Que para determinar si el terreno donde se llevó á efecto la corta y sustraccion de los tarajes es propiedad del Conde de Puerto-Hermoso ó pertenece al cauce del rio, es necesario que por la Administracion, única competente para el caso, se practique un deslinde, determinando hasta dónde llega el dominio público y dónde principia la propiedad particular:

3.º Que existe por tanto una cuestion previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su dia haya de dictar los Tribunales de justicia, y en su virtud ha podido suscitarse el presente conflicto, conforme á una de las excepciones establecidas en el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 11 de Octubre.)

Mes de Setiembre de 1880.

NÚMERO DE HECTÁREAS 547.150.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235,299.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS.	NÚMERO.	DIAS.	TOTAL general de defunciones.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Aumento de poblacion de censo.	Disminucion de censo.			
			DE MAS DE 60 A 100..	DE MAS DE 40 A 60..							
36	34	11	6	7	20	26	27	131	0	119	12
37	31	17	3	5	16	22	32	126	7	138	12
38	32	12	1	8	12	15	18	98	6	107	9
39	27	11	2	2	13	19	28	102	3	123	21
Totales	124	51	12	22	61	82	105	458	23	487	42

NACIMIENTOS.	NATURALES.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
LEGÍTIMOS.	52	61	113
Varones.	63	68	131
Hembras.	53	48	101
TOTAL.	59	61	120
Varones.	227	238	465
Hembras.	12	10	22
TOTAL.	227	238	465

OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Muerde violenta.		TOTAL.
	Por homicidio.	Por suicidio.	
Por accidente.	2	1	3
Demás enfermedades.	48	2	50
Tisis.	21	12	33
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	8	14	22
Apoplejia.	13	6	19
Reumatismo articular agudo.	19	17	36
Catarro intestinal, (diarrea).	23	19	42
Cólera infantil.	4	3	7
Viruela.	2	4	6
Sarampien.	1	1	2
Escarlatina.	2	1	3
Difteria y Crup.	1	5	6
Coqueluche.	3	6	9
Tífus abdominal.	3	4	7
Tífus exantemático.	3	2	5
Cólera.	3	5	8
Disenteria.	3	3	6
Fiebre puerperal.	1	3	4
Intermitentes palúdicas.	4	2	6
Otras enfermedades infecciosas.	4	1	5

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 5 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villaba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo y Ayuntamiento de Luena, distrito administrativo de Villacarriedo, por fallecimiento del que le desempeñaba. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicación...

Se halla vacante el estanco del pueblo de Perrozo en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, distrito administrativo de Potes, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicación...

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto Hace saber: Que presentado por don Hipólito Bárcena, vecino de Laredo, un proyecto para establecer un parque de ostricultura en la ría de Treto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público á fin de que la persona que se considere perjudicada con esta concesion y desee reclamar en contra, pueda efectuarlo dentro del término de quince días...

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

En poder de D. Juan Maestegui, de este distrito, se halla prendada una vaca y puesta en custodia hace un mes de las señas siguientes: edad como de dos años, color de avellana clara, astas blancas y ceradas, algun tanto vueltas hacia atrás, su valor próximamente como de veinte duros. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla en el plazo de quince días, previa justifi-

cacion de su propiedad y pago de gastos; si en el plazo fijado no se presenta dueño se procederá á su remate. Bareyo Octubre 21 de 1880.—Rudesindo Lavín.

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de D. Angel Martínez, vecino de este pueblo, se halla en custodia desde el día veintidos del corriente mes por haber sido hallada causando daño una vaca que apareció en la sierra de Colorado en fines de Agosto, de las señas siguientes: cuando apareció tenía dos señas de tijera en el cuadril derecho que figuraban 17, la oreja derecha hendida y en la izquierda un sacabocado pequeño, de regular estatura, preñada de seis meses sobre poco, como de nueve años de edad, color rojo claro, astas delgadas y bien puestas, algo espantadiza. La persona que se considere dueña de expresado animal se presentará á recogerle, previo pago de costos y daños causados, en término improrogable de treinta días, advertida de que trascurrido se subastará con arreglo á derecho.

Arredondo 22 de Octubre de 1880.—El Alcalde, M. Herrán.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN, 1880.

En los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de S. Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballo.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al feria, la distribución de los siguientes premios:

- Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.
Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del día 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Burgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde, Julian Casado. 3-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Higinio Fernandez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza. EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 28 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta días á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administración del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario, será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios que marca la ley. Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en la Gaceta oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alferez Secretario, Tomás Martín. 9-3

mi testimonio como sustituto del Sr. Cagigal, con fecha 4 de Junio último. Que en junta general extraordinaria del 1.º de Agosto último se acordó el aumento del capital social, la anexion de 445 hectáreas de tierras auro-argentíferas y la modificación de varios artículos de los estatutos, autorizando al Consejo para que llevara á efecto las modificaciones necesarias, introduciendo las reformas que creyera convenientes á los intereses de la Sociedad, firmando esta acta los señores que componen la mesa segun los estatutos.—El Presidente, Agustín Gutiérrez.—Primer individuo de la mesa, Lorenzo Blanchad.—Segundo individuo de la mesa, Juan Polanco y Crespo.—El Secretario escrutador, Enrique Plasencia.—Otro Secretario escrutador, Tomás del Castillo.—El Vocal Secretario interino del Consejo, Patricio Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA Y METALÚRGICA DE ESPAÑA.

En la ciudad de Santander á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, ante mí D. Lucio Valmaseda, como sustituto de D. Ricardo Cagigal, ambos Notarios y vecinos de la misma, adscritos al Colegio de Búrgos, comparecen otorgantes: 1.º D. Agustín Gutiérrez y Díez, casado, Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad; 2.º D. Patricio Rodríguez Fernandez, viudo, del comercio y propietario; 3.º don José María Viadomonte y Fernandez, viudo, marino; 4.º D. Ildefonso Gonzalez Perez, casado, comerciante; 5.º don Bartolomé de la Maza y Bárcena, casado, propietario; 6.º D. Facundo Lopez Estéban, casado, del comercio: todos seis mayores de edad y vecinos de esta capital en la que residen habitualmente segun cédulas personales del actual ejercicio que exhiben y recogen: tienen á juicio mio, y así lo aseveran, capacidad legal para contratar y obligarse, en cuyo supuesto de su acuerdo dicen:

Que el 31 de Enero de 1877 otorgaron en union de otras personas y ante mí sustituto D. Ricardo Cagigal escritura pública de constitucion de la sociedad titulada Montañesa, Galaico-Leonesa, cuyo objeto era explotar ocho minas auríferas y argentíferas radicantes en las provincias de Leon, Orense y Lugo, cuya escritura se publicó en el número 55 de la Gaceta de Madrid; que en la base 56 de la citada escritura se facultó al Consejo de administración para reformar algunos artículos del reglamento, y en junta general de accionistas celebrada el 28 de Agosto de 1879, se acordó autorizar al mismo Consejo redactar nuevos estatutos, cambiar el nombre de la Sociedad y practicar varias gestiones en beneficio de la misma.

Que en consecuencia de tal acuerdo el Consejo de administración cambió el nombre de la Sociedad sustituyéndole con el de Sociedad Minera y Metalúrgica de España, y reformó los artículos del reglamento consignando las reformas en escritura pública otorgada en

mi testimonio como sustituto del Sr. Cagigal, con fecha 4 de Junio último.

Los otorgantes manifiestan que en consonancia con las nuevas exigencias de la Sociedad, y creyendo útil y necesaria para su engrandecimiento y desarrollo la modificación de varios artículos de sus estatutos, han deliberado detenidamente entre sí con el fin de llevarla á cabo, haciendo uso de las facultades de que los revistió la Junta general de accionistas celebrada el 1.º de Agosto último, que en concepto de individuos componentes del Consejo de administración de la Sociedad Minera y Metalúrgica de España solemnemente otorgan: Que ratiñcan, confirman y aprueban la escritura social otorgada con fecha 4 de Junio último ante mí sustituto D. Ricardo Cagigal, en todo aquello que no se oponga á lo que se consigne en la presente.

Que los artículos 6.º, 7.º, 23, 26, 28, 30 y 65 de los estatutos se entenderán sustituidos y modificados desde hoy por los siguientes: Artículo 6.º El capital social está constituido por la aportacion que los accionistas actuales han hecho pro-indiviso de las 1.000 pertenencias mineras auro-argentíferas cuya denominacion y demás circunstancias se designan á continuacion: Teresita, provincia de Leon, (Médulas, Carucedo). Roselina, provincia de Leon, (Médulas, Carucedo). Marina núm. 2, provincia de Leon, (Leistosa, Paralaseca). Santa Isabel, provincia de Leon, (Leitosa, Paralaseca). San Antonio, provincia de Orense, (Noguieras, Valdeorras). Miguel y Angel, provincia de Orense, (Foi de Prediña, Rubiana). Colon, provincia de Orense, (La Puebla, Valdeorras). San Agustín, Lugo, (Montefurado). Wilson núm. 12, Orense, (Rubiana, Valdeorras). Wilson núm. 13, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras). Wilson núm. 14, Orense, (Vega de Cabo, Valdeorras). Wilson núm. 15, Orense, (Vega de Molino, Valdeorras). Marina núm. 1.º, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras). Wilson núm. 1. Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras). Wilson núm. 5, Orense, (La Cubeta, Puente Domingo Florez). Wilson núm. 2, Leon, (Santalavilla, Cigüña). Wilson núm. 3, Leon, (Salas de Rivera, Puente Domingo Florez). Wilson núm. 4, Leon, (Balanta, Bayo Carucedo).

Total de pertenencias ó hectáreas 1.000. El valor de estas minas, de los estudios técnicos, de las exploraciones científicas, el importe de oficinas, laboratorios, aparatos, máquinas y todo el material útil perteneciente á la Socie-

dad, está fijado en cinco millones de pesetas.

Art. 7.º El capital social está representado por 10.000 acciones al portador, y completamente liberadas, de 500 pesetas cada una, cuyas acciones serán entregadas a los actuales socios en representación de sus respectivos derechos.

Art. 23. La firma social no puede ser confiada más que a un Administrador delegado, quien hará uso de ella para todos los negocios que le sean expresamente encomendados; pero deberá ir acompañada de la firma del Presidente ó de otro Administrador autorizado al efecto por el Consejo para poder obligar respecto de todo trato, convenio, arreglo y demás actos que puedan aceptar la responsabilidad colectiva del Consejo ó los intereses generales de la sociedad. Por último, las acciones y obligaciones de la Sociedad deberán estar firmadas por el Presidente y otros dos Administradores, debiendo una de las firmas por lo menos ser autógrafa para que dichos documentos sean válidos.

Art. 26. El Consejo de administración se reunirá cada mes en Junta ordinaria, pero puede ser convocada para Junta extraordinaria en todo tiempo por el Presidente. Si á pesar de la petición expresa de uno ó más Administradores, el Presidente no quisiere ó no pudiese convocar á Junta, podrán hacerlo de consuno tres individuos del Consejo.

Artículo 28. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas en un registro llevado al efecto en el domicilio de la Sociedad y firmadas por los Administradores titulares ó suplentes que hayan tomado parte en ellas. Las copias ó extractos de estas deliberaciones serán firmadas por dos Administradores lo menos.

Artículo 30. Cada año se nombrará un Comisario en propiedad y uno ó dos Comisarios suplentes. Los Vicecomisarios no entran en funciones más que en el caso de delegación especial del Consejo ó de impedimento ó renuncia del Comisario en propiedad. En su consecuencia debiendo los Vicecomisarios estar siempre preparados para llenar sus funciones, están autorizados para tomar conocimiento de las escrituras, de los libros de la caja y de la cartera de la Sociedad con el mismo título y derecho que el Comisario en ejercicio. El Comisario debe examinar cada semestre la situación activa ó pasiva de la Sociedad y tomar nota cada año del inventario, del balance y de la cuenta de las ganancias y pérdidas por lo menos 20 días antes de la Junta general. Las cuentas generales no pueden ser remitidas á la aprobación de la Junta general sin el visto bueno del Comisario ó de un Comisario suplente en el caso previsto arriba. En caso de urgencia el Comisario puede convocar la Junta general si el Consejo se niega á ejecutarlo. En las juntas generales convocadas por el Comisario, no puede tratarse de otros asuntos que de los que se refieran á cuentas confías á la Administración ó á irregularidades comerciales cometidas en el Consejo y que pongan en peligro el crédito ó la existencia de la Sociedad.

Artículo 65. La Sociedad reconocerá la competencia judicial de los Tribunales locales en todos los puntos en que se haya establecido un centro administrativo, una agencia ó una sucursal cuya existencia haya sido debidamente publicada en los diarios locales de anuncios oficiales; pero bajo el punto de vista de su constitución legal y respecto de la responsabilidad administrativa que resulte de la aplicación de las prescripciones contenidas en estos estatutos, así como acerca de cuanto verse sobre los derechos inherentes á las minas y establecimientos de su propiedad ó de las acciones que los representan, solo reconocerá la competencia de los Tribunales de aquel punto donde radique el domicilio social.

Que con las modificaciones introducidas en los estatutos por que se rige la Sociedad Minera y Metalúrgica de España, solemnizan y otorgan la presente escritura de reforma y a la de 4 de Junio último, aprobando el nuevo reglamento y obligándose á su cumplimiento por todo rigor legal.

Y yo el Notario les advierto la obligación que tienen de presentar la primera copia de esta escritura al señor Gobernador civil de esta provincia dentro del término de quince días para los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y de publicarse del mismo plazo en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Y en mi testimonio lo solemnizan y otorgan, siendo testigos D. Antonio Noval y D. Ricardo Trueba de este domicilio, hábiles para serlo, á quienes así como á los señores otorgantes y circunstancias de cada uno conozco, doy fé. Leída por todos en uso de su derecho, la aprueban en cuanto comprende y firman conmigo el Notario que además signo en testimonio de verdad.—El Presidente, Agustín Gutiérrez.—Patricio Rodríguez.—José María Viademonte.—Ildefonso González.—Bartolomé de la Maza.—Facundo Lopez.—El Notario, Lucio Valmaseda.»

Es copia.

El Presidente del Consejo de Administración, Agustín Gutiérrez.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE,	PUENTE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.	960	175
" " Guadalupe, Martinica, Trinidad.	965	
" " Santa Lucía, Trinidad.	965	
" " Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.	965	
" " La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	1.050	
" " Demerari, Surinam, Cayenne.	1.100	
" " Veracruz.	1.160	
Para San Francisco.	1.240	
" " Guayaquil.	1.310	
" " El Callao.	1.430	
" " Valparaiso.	1.575	
En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.	2.075	

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

LAFAYETT

Capitan Eliard,

Saldrá de Santander el 22 de Octubre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Feculeux,

Saldrá de Santander el 26 de Octubre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,300 toneladas y 900 caballos

VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Octubre

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Octubre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guana, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 1,600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon,

Saldrá de Marsella el 6 de Octubre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en La Guaira, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2,250 toneladas y 250 caballos

BIXIO

Capitan Pralo,

Saldrá de Marsella el 25 de Octubre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana,

tocando á su regreso en

Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para las Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que leen embarcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y fletes son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Poinck, Agente general en España de la Compañía, Precados, 1, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Heróles, de Cans, Saltes y Compañía, 10, calle de la Reina.

En Cádiz, Sr. D. A. Sierra, Muelle, 12-14

BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del Dr Fournier, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr Fournier

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sorde, 31, MADRID, sirve los pedidos.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH. FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTO CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumarias, Peluqueras y Tiendas de quincalla.

Descuidar de las falsificaciones.